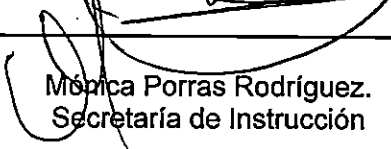


**Versión Pública de RR-0605/2025, que contiene información clasificada como
confidencial**

Fecha de elaboración de la versión pública	El 25 de junio de 2025.
Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.	Fecha 26 de junio del 2025 y Acta de Comité de Sesión Ordinaria número décima segunda.
El nombre del área que clasifica.	Ponencia dos.
La identificación del documento del que se elabora la versión pública.	RR-0605/2025
Páginas clasificadas, así como las partes o secciones que la conforman.	1. Se eliminó el nombre del recurrente de la página 1.
Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.	Artículos 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla
Nombre y firma del titular del área.	 Rita Elena Balderas Huesca. Comisionada.
Nombre y firma del responsable del testado (en su caso).	 Mónica Porras Rodríguez. Secretaría de Instrucción
Nombre de las personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

ELIMINADO 1: Tres palabras. Fundamento legal: Artículos 7 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla. En virtud de tratarse de un dato personal consistente en nombre del recurrente.

En veintidós de abril de dos mil veinticinco, doy cuenta a la comisionada **RITA ELENA BALDERAS HUESCA**, con el recurso de revisión presentado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, de fecha veintiocho de abril del presente año, a las doce horas, para dictar el acuerdo correspondiente. **CONSTE.**

Puebla, Puebla a treinta de abril de dos mil veinticinco.

Dada cuenta con el recurso de revisión interpuesto por Eliminado 1 presentado electrónicamente, al cual le fue asignado el número de expediente **RR-0605/2025**; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 169 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 50 y 55 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, aplicados de manera supletoria de conformidad con el numeral 9° de la Ley de la materia, se provee:

PRIMERO: COMPETENCIA: Con fundamento en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12, fracción VII, de la Constitución Política del Estado de Puebla; 1°, 10, fracción I, 23, 37, 39, fracciones I y II, 169 y 175, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Instituto es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión.

SEGUNDO: PERSONALIDAD. Con fundamento en los artículos 6°, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 144 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el recurrente cuenta con facultad para promover por su propio derecho el presente recurso, así como la necesidad de obtener del Instituto de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla la declaración o constitución de un derecho, ante la violación o desconocimiento del mismo y del cual se dice que es objeto.

TERCERO: DESECHAMIENTO. En términos del artículo 175 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se procede a analizar sobre la admisión o desechamiento del presente recurso, toda vez que dicho numeral dispone:

"Artículo 175. El recurso de revisión se sustanciará de la siguiente manera:

I. Una vez presentado el recurso, el Presidente del Instituto de Transparencia lo turnará al Comisionado ponente que corresponda, quien deberá proceder a su análisis para que decrete su admisión o su desechamiento, ..."

Por su parte, el artículo 182, de la propia Ley, prevé las causales de improcedencia, siendo las siguientes:

"Artículo 182. El recurso será desechado por improcedente cuando:

I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 171 de la presente Ley;

II. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 173 de la presente Ley;

III. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 170 de la presente Ley;

IV. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;

V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;

VI. Se trate de una consulta, o

VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

Expuesto lo anterior y vistos las constancias que corren agregadas en autos, es claro que la intención del recurrente en el caso que nos ocupa fue hacer del conocimiento de este Órgano Garante su inconformidad en contra de la respuesta brindada por sujeto obligado; sin embargo, este Instituto de Transparencia, advierte una causal de improcedencia por la cual se impide estudiar y determinar de fondo el presente asunto.

En primer lugar, de la literalidad de la razón o motivo de interposición del medio de impugnación intentado por el recurrente, se observa que su alegación se encuentra **ampliando su solicitud** en el presente asunto, toda vez que manifestó lo siguiente:

"El Sujeto Obligado, se escuda diciendo que la solicitud de información, no cumple con lo siguiente: "Asimismo, de conformidad con la fracción XX de dicho artículo,

por información pública debe entenderse "todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos" Mi solicitud es valida, debido a que: El sujeto Obligado no entrega la información, siendo que cualquier grupo e interacción de alumnos en grupos de trabajo, debe tener un registro de actas o minutas de trabajo, en este caso el Sujeto Obligado oculta información para proteger a un servidor publico. Por tanto el Sujeto Obligado Incumplió en entregarme la Información...." y si partimos de que en la presente solicitud de acceso a la información con número de folio al rubro indicado, se advierte que el entonces solicitante requirió: "...Que privilegios tiene el grupo de alumnos de gastronomía liderados por el alumno Tomas (que los alumnos mencionan que siempre estan en el cubiculo del C. Gabriel Israel Avendaño Marzoa)..."; de lo que se advierte que originalmente el hoy Inconforme solicitó del sujeto obligado, los privilegios que tiene el grupo de alumnos de gastronomía; sin embargo, en su medio de impugnación realiza cuestionamientos novedosos al solicitar el registro de actas o minutas de trabajo; en consecuencia, es evidente que dicho cuestionamiento resulta ser algo novedoso respecto a la solicitud original.

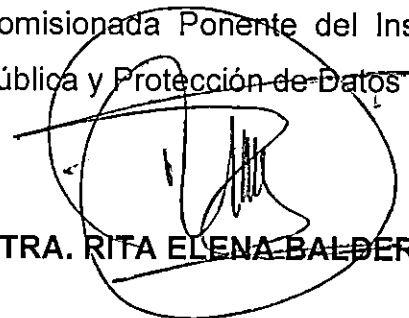
Por lo que, al analizar la solicitud de acceso a la información presentada por el ahora recurrente y el motivo de inconformidad citado en párrafos anteriores, es evidente que esos datos no fueron solicitados originalmente, y el agraviado a través del presente medio de impugnación trata de ampliar su solicitud, por lo que éste resulta improcedente.

En consecuencia, se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 182, fracción VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que establece que los recursos de revisión no proceden cuando se impugna la

Sujeto Obligado: Instituto Tecnológico Superior de
Tepeaca
Folio: 210422725000015
Ponente: Rita Elena Balderas Huesca.
Expediente: RR-0605/2025.

ampliación al recurso de revisión, no pueden constituir materia del medio de impugnación planteado, por no formar parte de la solicitud de información que diera origen al presente; por lo que, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 181, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se **DESECHA** el recurso de revisión interpuesto por el recurrente, en virtud de que el mismo resulta improcedente, al actualizar una de la causal establecida en el primer artículo señalado; sin embargo, hágasele saber que se le deja a salvo sus derechos para hacerlos valer por la vía que considere pertinente.

Finalmente, se ordena notificar el presente proveído al inconforme, por el medio que señaló para tales efectos en su recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto por los diversos 172 fracción III y 186, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y una vez hecho lo anterior archívese el presente asunto como totalmente concluido. **NOTIFÍQUESE EN TÉRMINOS DE LEY.** Así lo proveyó y firma la Maestra **RITA ELENA BALDERAS HUESCA**, Comisionada Ponente del Instituto de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.



MTRA. RITA ELENA BALDERAS HUESCA.

PD2/REBH/ RR-0605-2025/Mon/desecha por ampliar.